



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención de Lucha
contra la Desertificación**

Distr.
GENERAL

ICCD/COP(5)/8
20 de agosto de 2001

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Quinto período de sesiones
Ginebra, 1º a 12 de octubre de 2001
Tema 12 b) y c) del programa provisional

TEMAS PENDIENTES

ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES
PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN, A FIN DE DETERMINAR
CÓMO SEGUIR ABORDANDO ESTE ASUNTO

ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y
CONCILIACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 2 Y
EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONVENCIÓN

Nota de la secretaría

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 11	3
A. Prefacio	1 - 5	3
B. Antecedentes	6 - 11	4
II. ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE APLICACIÓN		5
A. Comunicaciones de las Partes.....		5
1. Canadá		5
2. Jordania.....		6

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)	
B. Antecedentes importantes	7
1. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal)	7
2. Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia	7
3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	8
C. Nuevos acontecimientos	9
1. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	9
2. Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.....	9
3. Convenio sobre el acceso a la información, participación del público en la adopción de decisiones y acceso a la justicia en cuestiones ambientales	10
4. Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional	10
III. ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	11
A. Comunicaciones de las Partes.....	11
1. Burkina Faso	11
2. Jordania	14
3. Sudáfrica	16
B. Antecedentes importantes y acontecimientos más recientes	19
1. Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y ciertos productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional	19
2. Normas facultativas para el arbitraje de controversias relacionadas con recursos naturales y/o el medio ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje.....	20

I. INTRODUCCIÓN

A. Prefacio

1. En su decisión 20/COP.3, la Conferencia de las Partes decidió, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Convención, convocar durante su cuarto período de sesiones a un grupo ad hoc de expertos de composición abierta para que examinara las siguientes cuestiones y formulara recomendaciones al respecto, teniendo en cuenta los documentos preparados por la secretaría y los avances de las negociaciones sobre esas mismas cuestiones celebradas en el marco de otras convenciones sobre medio ambiente pertinentes: a) los procedimientos para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación; b) el anexo sobre procedimientos de arbitraje; c) el anexo sobre procedimientos de conciliación.
2. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes invitó a las Partes a que comunicaran a la secretaría por escrito sus opiniones sobre la forma de llevar adelante este asunto. La Conferencia de las Partes también pidió a la secretaría que recopilara esas opiniones para que la Conferencia de las Partes las examinara en su cuarto período de sesiones, y que actualizara la información que figuraba en ICCD/COP(3)/7 e ICCD/COP(3)/18, según procediera, a fin de que reflejara los avances logrados en esta esfera en el marco de otras convenciones pertinentes, y que preparara nuevos documentos para que la Conferencia los examinara en su cuarto período de sesiones.
3. Debido a las limitaciones de tiempo en la CP 4, en su decisión 20/COP.4, la Conferencia decidió volver a convocar a un grupo ad hoc de expertos de composición abierta en la CP 5. En la misma decisión se invitó también a las Partes a que comunicaran a la secretaría sus opiniones sobre la manera de llevar adelante este asunto. Se pidió a la secretaría que incorporara esas opiniones adicionales en una versión revisada del documento ICCD/COP(4)/8, y que actualizara la información que figuraba en el documento mencionado, según procediera, a fin de que reflejara los avances logrados en esta esfera en el marco de otras convenciones, y que preparara una documentación revisada para que la Conferencia la examinara en su quinto período de sesiones.
4. El presente documento consta de tres partes. La introducción, que contiene la nota de la secretaría y antecedentes sobre la resolución de cuestiones de aplicación y sobre los anexos relativos a los procedimientos de arbitraje y conciliación. La parte II sobre la resolución de cuestiones de aplicación, que consiste en propuestas de las Partes presentadas por escrito, antecedentes importantes y nuevos acontecimientos que puedan tenerse en cuenta en los nuevos debates. La parte III, que trata de los anexos sobre arbitraje y conciliación, dividido también en presentaciones por las Partes, antecedentes importantes y nuevos acontecimientos.
5. En la presente nota se integra y actualiza el documento ICCD/COP(4)/8. Más particularmente, se ofrece información actual con respecto a los antecedentes importantes citados en ese documento, así como información sobre nuevos acontecimientos. En el presente documento no se reproducen las propuestas presentadas por escrito contenidas en el mencionado documento y en otras secciones. Tampoco se reproducen las propuestas presentadas el año pasado por las Partes sobre el examen de los anexos que figuran en los procedimientos de arbitraje y conciliación, ni secciones sobre el estado de los textos de los anexos por la secretaría, y el procedimiento para su adopción. Sin embargo, todas esas secciones siguen revistiendo

interés para ayudar a la CP en sus deliberaciones sobre la manera de formular procedimientos y mecanismos necesarios para los fines de los artículos 27 y 28 de la Convención.

B. Antecedentes

6. En el artículo 27 de la Convención se dispone que: "La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención".

7. Por lo general se considera que las disposiciones de ese tipo son un elemento relativamente nuevo de las convenciones ambientales. Con ellas se intenta prevenir y evitar enfrentamientos que podrían dar lugar a procedimientos más formales de solución de controversias. Se piensa que se adaptan especialmente bien a los regímenes ambientales mundiales, en los que muchas Partes están interesadas en la aplicación efectiva de los objetivos de la Convención.

8. El criterio preventivo y de consenso se está convirtiendo en la práctica habitual en algunos tratados nuevos sobre medio ambiente, especialmente cuando el incumplimiento es fruto de la incapacidad o la inadvertencia. Como los procedimientos de resolución de cuestiones siguen siendo de competencia del órgano rector del tratado, por lo general se considera que sirven para que las Partes en una convención adopten una actitud constructiva y de cooperación en las deliberaciones sobre su aplicación, para alcanzar así soluciones amistosas.

9. En el artículo 28 de la Convención se estipula que, al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento por escrito que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la Convención, se conoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación el arbitraje y/o la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. El artículo 28 dispone además que, si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento ni ninguno de los previstos y no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de una controversia, las someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas.

10. Por falta de tiempo durante la negociación de la Convención, no fue posible incluir anexos sobre conciliación y arbitraje como parte del texto original. Por lo tanto, en los párrafos 2 y 6 del artículo 28 se dispone que el arbitraje y la conciliación se conformarán al "procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo".

11. En su segundo período de sesiones, la Conferencia de las Partes, en su decisión 2/COP.2¹, decidió incluir como tema seleccionado en el programa de su tercer período de sesiones y, de ser necesario, de su cuarto período de sesiones, el examen de las mencionadas cuestiones.

¹ Para las decisiones de la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, véase el documento ICCD/COP(2)/14/Add.1.

En su decisión 22/COP.2, la Conferencia de las Partes decidió también seguir examinando esas cuestiones teniendo en cuenta los avances de las negociaciones sobre las mismas celebradas en el marco de otras convenciones ambientales pertinentes, con miras a decidir la forma de llevar adelante este asunto.

II. ESTUDIO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE APLICACIÓN

A. Comunicaciones de las Partes²

1. Canadá

Esta comunicación se presenta de conformidad con las decisiones 6/COP.3 y 20/COP.3, concretamente de conformidad con la decisión 20/COP.4 de la Conferencia de las Partes en la Convención de Lucha contra la Desertificación, en la que se pide a las Partes que proporcionen observaciones por escrito sobre las cuestiones de procedimientos para resolver cuestiones de aplicación en virtud del artículo 27 de la Convención. También se invitó a presentar comunicaciones sobre los dos proyectos de anexos sobre procedimientos de arbitraje y de conciliación. El Canadá no se explayará en esta comunicación sobre los anexos de arbitraje y conciliación de que se trata en el artículo 28.

Procedimientos para resolver las cuestiones de aplicación de conformidad con el artículo 27

Según se pedía en la decisión 20/COP.3, el Canadá transmitió a la secretaría sus opiniones sobre los procedimientos para resolver cuestiones de aplicación de conformidad con el artículo 27. En esa comunicación, el Canadá señaló que esos procedimientos están estrechamente vinculados con los procedimientos para el examen de la aplicación de la Convención, de que se trata en la decisión 6/COP.3. El Canadá propuso que se creara un grupo de trabajo ad hoc (GTAH) para abordar el examen global de la aplicación, y emitió también la opinión de que los procedimientos de arbitraje y conciliación del artículo 28 tenían que separarse del examen sobre la aplicación.

En vista de nuestra experiencia en el GTAH y en el grupo de expertos jurídicos en la CP 4, la posición del Canadá ha evolucionado. Según se ha señalado, es difícil prever con certidumbre el tipo de cuestiones que pueden surgir con respecto a la aplicación. Pero para el Canadá está ahora claro que no bastará con un solo procedimiento para abordar cuestiones de aplicación en relación con los artículos 22 y 27.

Por lo tanto, el Canadá considera necesario preparar procedimientos separados. Las cuestiones relativas a los procedimientos sobre el examen de la aplicación de la Convención deberían separarse de los procedimientos para abordar cuestiones relacionadas con el artículo 27, de conformidad con las decisiones 20/COP.4 y 20/COP.3. En el procedimiento del artículo 27 se

² Reproducida sin edición oficial de la secretaría de la Convención de Lucha contra la Desertificación.

deberían abordar cuestiones de aplicación por determinadas Partes, y en otro procedimiento deberían tratarse las cuestiones generales de aplicación de la Convención en su conjunto. (A este respecto, el Canadá ha presentado también sus opiniones de conformidad con la decisión 3/COP.4.) Convendría que las Partes abordaran primero procedimientos relacionados con el examen general de la aplicación, pues probablemente en ese proceso se pudiera obtener una experiencia y una comprensión valiosas que serían útiles para la elaboración de procedimientos del artículo 27.

Para el Canadá hay que establecer importantes distinciones entre los procedimientos para resolver cuestiones de aplicación del artículo 27 y procedimientos para el examen de la aplicación de la Convención. Esas distinciones plantean varias cuestiones que es necesario examinar más a fondo. El Canadá no se explayará sobre ellas en la presente comunicación, pero señala que, con respecto al artículo 27, esas cuestiones podrían abarcar vínculos con la CP, la secretaría, el mecanismo general de examen de la aplicación, y otros órganos de la Convención, así como el momento, los principios de funcionamiento, la composición, la participación de no partes, los mecanismos para iniciar el examen, y las bases sustantivas del mismo.

2. Jordania

A. El artículo 27 de la Convención de Lucha contra la Desertificación estipula que la Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención.

Observaciones

1. Por nuestra parte, en general acogemos con satisfacción y apoyamos esta propuesta, que refleja una nueva característica en las convenciones sobre medio ambiente, a saber, la aplicación de medidas eficaces antes de iniciar procedimientos oficiales para el arreglo de controversias.
2. Creemos que se podrían utilizar los antecedentes establecidos en otras convenciones sobre medio ambiente. En general, los procedimientos y mecanismos para la resolución de cuestiones en relación con la aplicación de la presente Convención se podrían reforzar mediante consulta, a fin de ayudar a los Estados Partes a superar cualquier dificultad de aplicación con que puedan tropezar y, consiguientemente, de prevenir controversias. Para lograr resultados más positivos, esos procedimientos deberían ser transparentes y sencillos.
3. Creemos que las cuestiones se podrían remitir a una comité permanente consultivo multilateral, como el previsto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuya función práctica sería aclarar y resolver cuestiones y asesorar sobre los recursos técnicos y financieros necesarios para la solución de problemas que pudieran surgir sobre la manera de garantizar y distribuir esos recursos.
4. La Conferencia de las Partes debería tener facultades para adoptar medidas en caso de protestas, inclusive contra la manera en que una Parte o un grupo de Partes proceden a la aplicación.

5. Proponemos la creación de un comité permanente, elegido sobre la base de la distribución geográfica equitativa, e integrado por ocho miembros con gran experiencia en este campo, para vigilar la aplicación. Ese Comité, que elegiría a su presidente y su vicepresidente, se reuniría al menos una vez cada dos años, salvo que decidiera otra cosa. Sus reuniones serían organizadas por la secretaría.

B. Las respuestas a las cuestiones prácticas de carácter especializado que figuran en el documento ICCD/COP(4)/8, sección F a) a l) "Cuestiones que han de considerarse", deben darlas los expertos en medio ambiente.

B. Antecedentes importantes

Los antecedentes más importantes con relación al artículo 27 de la Convención son el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal) de 1987; el Protocolo de 1994 relativo a la nueva reducción de las emisiones de azufre (Segundo Protocolo del Azufre) de la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, de 1979, así como el artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Si bien los pocos precedentes que existen constituyen base jurídica para la aplicación del artículo 27 de la Convención, deben examinarse con cautela. El equilibrio de las obligaciones varía de un tratado a otro. De ahí que los procedimientos y mecanismos institucionales deban adaptarse específicamente a cada tratado. Por lo tanto, estos elementos deben tenerse en cuenta al examinar los antecedentes que figuran a continuación.

Cabe observar desde el comienzo que las Partes en el Protocolo de Montreal, en el Segundo Protocolo del Azufre y en la Convención Marco sobre el Cambio Climático han decidido que sus respectivos regímenes de "resolución de cuestiones" se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de los procedimientos de solución de diferencias ya existentes en los diferentes tratados.

1. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal)

Según se decía en el informe del año pasado sobre regímenes de cumplimiento (ICCD/COP(4)/8), los procedimientos en caso de incumplimiento que figuran en el Protocolo de Montreal se instituyeron por la decisión IV/5 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo (UNEP/OzL.Pro.4/15). El Grupo de Trabajo especial de expertos en cuestiones jurídicas y técnicas relacionadas con el incumplimiento, creado en septiembre de 1997 por la decisión IX/35 de las Partes en el Protocolo, tenía encomendada la tarea de examinar este procedimiento (UNEP/OzL. Pro.9/12).

El régimen de incumplimiento del Protocolo de Montreal no es un procedimiento evolutivo, en funcionamiento durante los diez últimos años. Es totalmente operacional y se revisa cuando las Partes lo consideran apropiado. A este respecto, es importante señalar que la reunión de las Partes acordó asimismo realizar el primer examen, a menos que las Partes decidan

otra cosa, del funcionamiento del procedimiento de incumplimiento a más tardar a finales de 2003.

2. Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia

Según se dice en ICCD/COP(4)/8, el Comité de Aplicación recibió un primer caso relativo al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Oslo de 1994 sobre reducciones adicionales de las emisiones de azufre. La comunicación se refería a tasas de emisiones de azufre de una central de energía de carbón que podrían contravenir el valor límite de las emisiones de azufre exigido en virtud del Protocolo a partir de 2004. El Comité discutió a fondo los aspectos jurídicos y de otra índole planteados en la notificación del país Parte interesado y preparó una recomendación al Órgano Ejecutivo de la Convención. A su vez, el Órgano Ejecutivo aprobó las recomendaciones del Comité de Aplicación, declarando en particular que Eslovenia no podía estar en situación de incumplimiento previo a sus obligaciones antes del 1º de julio de 2004, y señalando la intención de la Parte de adoptar un programa de acción ecológico para reducir las emisiones de azufre. El Órgano Ejecutivo invitó también a las Partes en el Protocolo de Oslo a que examinaran la manera en que podrían ayudar a Eslovenia a reducir las emisiones de su central de energía térmica.

En vista del incumplimiento de las obligaciones de información sobre las estrategias y políticas para reducir la contaminación atmosférica y los datos de las emisiones por algunas Partes, el Órgano Ejecutivo aprobó también la recomendación del Comité en que se insta a las Partes que no cumplen a que proporcionen lo antes posible, y a más tardar para el 31 de enero de 2001, toda la información que falta sobre sus emisiones nacionales, en particular sus datos del año de base respectivos.

El Órgano Ejecutivo adoptó también las conclusiones del informe resumido del Comité sobre el cumplimiento de las obligaciones de reducción de las emisiones dimanantes del Protocolo de Helsinki de 1985 sobre la reducción de las emisiones de azufre o sus corrientes transfronterizas y del Protocolo de Sofía de 1998 sobre la lucha contra las emisiones de óxidos de nitrógeno o de sus corrientes transfronterizas.

3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

De conformidad con el artículo 13 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, la cuarta Conferencia de las Partes examinó la adopción de un mecanismo consultivo multilateral para resolver cuestiones de aplicación de la Convención. El mecanismo propuesto ha de ser facilitador, no judicial, transparente, cooperador y oportuno. El mecanismo comprende el establecimiento de un Comité Consultivo Multilateral Permanente para ayudar a las Partes a superar dificultades de aplicación de la Convención e impedir que surjan controversias³.

Procede señalar que las Partes no se han puesto aún de acuerdo sobre la composición del Comité, el período de tiempo de sus miembros en el mismo, cómo rotarán ni cómo debe entenderse la distribución geográfica equitativa. La Conferencia de las Partes, en su cuarto período de sesiones, examinó el informe definitivo del Grupo Especial del Artículo 13 y decidió

³ WT/CTE/W/19.

aprobar parcialmente el texto del mecanismo consultivo multilateral preparado por el Grupo Especial del Artículo 13, con excepción de las cuestiones relativas a la composición de los miembros del Comité Consultivo Multilateral y la manera en que deben designarse entre las Partes del anexo I y las no incluidas en el anexo I de la Convención⁴.

C. Nuevos acontecimientos

1. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

El Protocolo de Kyoto introduce compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para países desarrollados; no hay nuevos compromisos para países en desarrollo. En el Protocolo se prevé un mecanismo de presentación de informes completo. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I informará anualmente del inventario de gases de efecto invernadero y proporcionará toda información suplementaria necesaria para garantizar el cumplimiento del artículo 3 (Compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones).

La CP ha de aprobar también procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Kyoto, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Los procedimientos y mecanismos que entrañen consecuencias vinculantes se adoptarán mediante una enmienda al Protocolo. El texto que se está negociando prevé un comité de cumplimiento, con un grupo de facilitación y un grupo encargado de la aplicación, así como las consecuencias del incumplimiento de los objetivos cuantificados establecidos por el Comité. El grupo de facilitación proporcionará asesoramiento y asistencia, y formulará recomendaciones, a la Parte interesada; el grupo encargado de la aplicación hará una determinación e impondrá consecuencias de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los objetivos cuantificados.

En resumen, la Convención Marco sobre el Cambio Climático sigue trabajando en los procedimientos y mecanismos de un régimen de cumplimiento del Protocolo de Kyoto. Se está logrando consenso en varias cuestiones esenciales, con lo que se prepara el camino para un sistema de examen del cumplimiento completo y bastante innovador.

2. Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica

La seguridad de la biotecnología es una de las cuestiones abordadas por el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Este concepto se refiere a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los posibles efectos adversos de los productos de la biotecnología moderna⁵. La Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica decidió

⁴ FCCC/CP/1998/16/Add.1 y FCCC/AG13/1998/2.

⁵ Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, Introducción, www.biodiv.org (sitio Web).

establecer un grupo de trabajo ad hoc de composición abierta sobre seguridad de la biotecnología para preparar un proyecto de protocolo sobre seguridad de la biotecnología, centrado específicamente en el movimiento transfronterizo de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana (decisión II/5).

Según se estipula en el artículo 34 (Cumplimiento) del Protocolo, el Comité Intergubernamental del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (CIPC-1) examinó en su primera reunión la cuestión de los mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. Es importante observar que se decidió que el procedimiento de cumplimiento se establecerá sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias, y será distinto de ellos.

El CIPC invitó a las Partes en la Convención y a los gobiernos a transmitir sus opiniones por escrito al Secretario Ejecutivo sobre los elementos y opciones de un régimen de cumplimiento en virtud del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. El CIPC pidió también al Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica que organizara, en consulta con la Mesa del CIPC, la reunión de un grupo de expertos de composición abierta, coincidiendo con la segunda reunión del CIPC, para examinar el informe resumido que habrá de preparar el Secretario Ejecutivo. La reunión se celebrará en Nairobi (Kenya), del 1º al 5 de octubre de 2001.

3. Convenio sobre el acceso a la información, participación del público en la adopción de decisiones y acceso a la justicia en cuestiones ambientales

El Convenio sobre el acceso a la información fue aprobado por la Conferencia sobre el Medio Ambiente para Europa, celebrada del 23 al 25 de junio de 1998. Al examinar la posible importancia de esta Convención, debe tenerse en cuenta que se refiere a una zona geográfica limitada y que aún no ha entrado en vigor. En el artículo 15 se dispone que para verificar el cumplimiento se pedirá a la Reunión de las Partes que establezca, por consenso, disposiciones facultativas de carácter consultivo, no conflictivo y no judicial y para verificar el cumplimiento. Las disposiciones permitirán una participación pública adecuada y pueden incluir la opción de examinar comunicaciones presentadas por el público sobre cuestiones relativas al Convenio.

4. Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

Otro ejemplo es el artículo 17 de la Convención sobre la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Esta Convención fue aprobada y abierta a la firma en Rotterdam, los días 10 y 11 de septiembre de 1998. En la Convención sobre el Consentimiento Fundamentado Previo también se prevé establecer un procedimiento sobre el incumplimiento. En su artículo 17 se dispone que el órgano rector de la Convención deberá desarrollar y aprobar lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento

de las disposiciones de la Convención y las medidas que hayan de adoptarse con respecto de las Partes que no la cumplan.

La secretaría provisional del Convenio de Rotterdam presentó un anteproyecto de esos procedimientos en el séptimo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, y se solicitaron observaciones de las Partes. En el octavo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación, que tendrá lugar en octubre de 2001, se discutirá un documento en el que se resumen esas observaciones. Como el Convenio de Rotterdam no ha entrado aún en vigor, no se conocen sus posibles efectos sobre la Convención de Lucha contra la Desertificación.

III. ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

A. Comunicaciones de las Partes

1. Burkina Faso

Observaciones sobre el artículo 28 de la Convención de Lucha contra la Desertificación relativo al arreglo de controversias

El análisis del artículo 28 de la Convención de Lucha contra la Desertificación, relativo al arreglo de controversias, que se propone a la Conferencia de las Partes para modificarlo, da lugar a las siguientes observaciones.

Disposiciones vigentes

En el párrafo 2 del artículo 28 se dispone que "Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

- a) el arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo;
- b) la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia".

Y en el párrafo 6 se estipula que "Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo".

Análisis de los procedimientos

a) El arbitraje

En la práctica internacional, el arbitraje confiere a los Estados la libre elección de sus árbitros. El carácter obligatorio de una decisión resultante del arbitraje no menoscaba en absoluto la expresión de la soberanía de los Estados. La flexibilidad del procedimiento permite a los Estados desvincularse para no ser objeto de una decisión contraria a sus intereses.

b) Las decisiones de la Corte Internacional de Justicia

Las decisiones de la Corte Internacional de Justicia intervienen en el marco de la solución judicial. Se inscriben en un procedimiento judicial largo y rígido. Las reglas se establecen previamente, son invariables, y ningún Estado puede dejar de cumplirlas.

Los Estados que someten su controversia a la Corte Internacional de Justicia aceptan al mismo tiempo someterse a las decisiones como si se tratara de una camisa de fuerza. La soberanía de los Estados se desmorona ante la autoridad de la Corte Internacional de Justicia. Ahora bien, lo propio de los Estados es poder afirmar su soberanía en todo momento y en todas las circunstancias. Es una especie de caparazón que les protege contra asociados o adversarios demasiado poderosos.

c) La conciliación

Como parte de la negociación, en la conciliación se utilizan procedimientos políticos que tienden, sin llegar a una decisión obligatoria para las Partes, a conciliar sus intereses opuestos. Se trata de un procedimiento flexible en el que se buscan la equidad y el arreglo pacífico de las controversias.

Debido a la importancia y a los problemas que representa la Convención, sobre todo en lo que concierne a las obligaciones de los países Partes desarrollados con relación, entre otras cosas, a las disposiciones sobre los mecanismos financieros, es preciso tener en cuenta las disposiciones en los anexos a) (relativo al arbitraje) y b) (relativo a la conciliación) a fin de proteger los intereses, lamentablemente debilitados durante la fase de aplicación de la Convención, por falta de medios financieros.

La actitud de los países Partes desarrollados respecto a la aplicación de los mecanismos financieros perjudica tanto a la Convención como a los intereses de los países Partes en desarrollo afectados, y más particularmente a los países africanos. Entre otras cosas, puede ser fuente de numerosas controversias.

Por eso, los procedimientos del arbitraje y de la conciliación deben privilegiarse lo más posible, incluso si la conciliación es específica e interviene en el contexto de la no aceptación por las Partes de los procedimientos previstos en el párrafo 2.

La Comisión o el Comité de Conciliación

En el procedimiento de solución mediante una comisión o un comité de conciliación se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- la composición de la Comisión o del Comité de Conciliación;
- las facultades de la Comisión o del Comité de Conciliación;
- los plazos para la transmisión de la controversia a la Comisión o al Comité de Conciliación;
- los plazos para las decisiones de la Comisión o del Comité de Conciliación.

La composición de la Comisión o del Comité de Conciliación

El procedimiento de conciliación se puede confiar a una comisión o a un comité encargado de estudiar el litigio en todos sus aspectos y de formular proposiciones. En la composición de la Comisión o del Comité se deben tener en cuenta los intereses de las Partes en presencia.

Las facultades de la Comisión o del Comité de Conciliación

Las facultades de la Comisión o del Comité deben ser suficientemente amplias para que puedan realizar encuestas y reunir la información pertinente.

Los plazos para la transmisión de la controversia a la Comisión o al Comité de Conciliación

Este plazo podría ser de seis meses, lo que quiere decir que si las Partes no han conseguido resolver su controversia en los seis meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de la controversia, ésta se somete a conciliación.

Los plazos para las decisiones de la Comisión o del Comité de Conciliación

Se podría dar un plazo de seis meses a la Comisión o al Comité para tomar su decisión. En todo caso, el plazo desde que se somete la controversia a la Comisión o al Comité y el momento en que toma la decisión no debe exceder nunca de 12 meses.

Por lo tanto, el párrafo 6 podría modificarse como sigue:

Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado.

En todo caso, los plazos concedidos a los árbitros para tomar su decisión no pueden exceder nunca de seis meses a partir del momento en que las Partes en la controversia recurren a los árbitros.

El Tribunal Arbitral

En el arreglo de una controversia por un tribunal arbitral se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- la estructura del órgano arbitral;
- las facultades del órgano arbitral;
- el derecho aplicable;
- el procedimiento arbitral;
- la sentencia arbitral.

La estructura del órgano arbitral

Debe componerse de un solo árbitro, de una comisión mixta o de un tribunal arbitral colegial (cinco miembros, tres de ellos neutrales y dos designados por las Partes).

Las facultades del órgano arbitral

El órgano arbitral debe disponer de una amplia facultad de interpretación con relación al acto que lo crea.

El derecho aplicable

El árbitro debe aplicar el derecho internacional, pero tiene la posibilidad de aplicar reglas especiales. En ese caso, deben prevalecer estas reglas.

El procedimiento arbitral

Se trata de las reglas de procedimiento establecidas en el acto por el que se instituye el órgano arbitral. De no haber reglas escritas, el órgano arbitral es competente para determinar el desarrollo del procedimiento.

La sentencia arbitral

A diferencia de la conciliación, cuyo alcance es escaso y no se impone a las Partes, la sentencia arbitral es obligatoria.

2. Jordania

Con respecto a los dos proyectos de anexos sobre arbitraje y conciliación de conformidad con el artículo 28 de la Convención, en general no tenemos observaciones de fondo que hacer ni opiniones divergentes, puesto que ambos proyectos de anexos se basan en precedentes establecidos en tratados relativos a cuestiones de medio ambiente. Sin embargo, deseamos formular los siguientes comentarios sobre dichos anexos:

1. Proyecto de anexo sobre arbitraje

El artículo 2, párrafo 1, d): Proponemos que el término "ta'widh" (compensación) [en la versión árabe] se sustituya por el término "islah dharar" (reparación), que abarca la esencia de la reclamación.

Artículo 2, párrafo 2: La función del tribunal, una vez constituido, para determinar ("tahdid") la cuestión de la controversia requiere interpretación. ¿Se entiende que "tahdid" implica "designación descriptiva"?

Artículo 2, párrafo 3: Proponemos que este párrafo se modifique como sigue: "La secretaría informará a todas las Partes en la Convención de la cuestión objeto de controversia, con el fin de darles una idea al respecto, manteniendo al mismo tiempo el carácter confidencial".

Artículo 3, párrafo 1: Proponemos que este párrafo rece como sigue: "... se establecerá un tribunal compuesto de cinco miembros, dos de ellos nombrados por las partes en la controversia, otros dos que no deberán ser nacionales de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto", a fin de permitir la vigilancia por los Estados Partes y de aumentar la transparencia.

Artículo 3, párrafo 2: Proponemos que la expresión "nombrarán", se sustituya por "deberán nombrar", de manera que el texto rece como sigue: "En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés podrán nombrar de común acuerdo un árbitro", a fin de evitar la formación de un tribunal en forma ilógica.

Artículo 5: Proponemos que se agregue en el artículo la expresión "y los principios de justicia y equidad", de manera que el derecho aplicable incluya esos principios además de las disposiciones de la Convención y del derecho internacional.

Artículo 8, párrafo 1: Proponemos que la expresión "recomendar medidas... básicas provisionales" se sustituya por la expresión "ordenar medidas... básicas provisionales", puesto que las medidas provisionales podrían carecer de sentido con una recomendación, especialmente si tienen carácter urgente e imperativo.

2. Proyecto de anexo sobre conciliación

Artículo 3, párrafo 1: Proponemos que la composición de la Comisión sea la siguiente: "La Comisión, a menos que las Partes acuerden otra cosa, será integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada de una lista de no más de cinco conciliadores de probada competencia jurídica confeccionada previamente por el Secretario General de las Naciones Unidas, y un presidente, elegido conjuntamente por esos miembros, que no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto".

Proponemos la adición de un artículo 15, que rezaría como sigue: "Los procedimientos de conciliación quedarán terminados cuando se llegue a un arreglo, cuando las Partes hayan aceptado un arreglo convenido de la controversia, en caso de que una de ellas rechace la solución en una notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, o al expirar un período de tres meses a partir de la fecha en que se transmita a las Partes el informe de la Comisión".

3. Sudáfrica

ARBITRAJE

Artículo 1

La parte o las partes demandantes notificarán a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje, y se señalarán, en particular, los artículos de la Convención de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia desde que se nombre al Presidente del tribunal arbitral, el tribunal determinará la cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes en la Convención.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos partes el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el Presidente del tribunal no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de la Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio reglamento. Ciñéndose a él, el tribunal podrá sustanciar el arbitraje como lo considere apropiado, siempre y cuando las partes sean tratadas en igualdad de condiciones y que en cualquier fase del procedimiento cada una de ellas pueda exponer plenamente sus razones.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar las medidas de protección provisionales que pueda considerar necesarias para proteger los respectivos derechos de cualquiera de las partes o impedir un grave perjuicio al medio ambiente.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados en igual proporción por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconveniciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

El laudo u otra decisión, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo del tribunal arbitral, se adoptarán por mayoría de los árbitros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que dicte su laudo. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal dictará su laudo definitivo por escrito dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a cinco meses.

Artículo 15

El laudo definitivo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

El laudo será vinculante para las partes en la controversia. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Todo conflicto que pudiera surgir entre las partes en la controversia con respecto a la interpretación o la manera de aplicar el laudo definitivo deberá someterlo cualquiera de ellas a la decisión del tribunal arbitral que lo haya dictado. Las Partes aplicarán el laudo sin demora.

CONCILIACIÓN

Artículo 1

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. La Comisión, a menos que las Partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a si tienen el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una Comisión de Conciliación, las Partes no han nombrado los miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la Parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La Comisión de Conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. Formulará una propuesta para la resolución de la controversia, que las Partes deberán examinar de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será decidido por la Comisión.

B. Antecedentes importantes y acontecimientos más recientes

1. Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y ciertos productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

En su artículo 20, párrafo 2 a), el Convenio de Rotterdam prevé la adopción por la Conferencia de las Partes de un anexo sobre los procedimientos de arbitraje. Además, en el párrafo 6 del artículo 20 se estipula que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión un anexo en el que se establecerán procedimientos sobre la comisión de conciliación⁶. Se ha empezado a trabajar sobre esos anexos, y los proyectos se examinarán en el octavo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (CIN), en octubre de 2001.

⁶ UNEP/FAO/PIC/INC. 7/9, de 21 de agosto de 2000.

Como ya se ha dicho, el Convenio de Rotterdam no ha entrado aún en vigor, por lo que todavía no se conocen los posibles efectos de los anexos sobre la Convención de Lucha contra la Desertificación.

2. Normas facultativas para el arbitraje de controversias relacionadas con recursos naturales y/o el medido ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje

En los procedimientos para el arreglo de controversias se resalta asimismo que la Corte Permanente de Arbitraje aprobó normas facultativas para el arbitraje de controversias en relación con recursos naturales y/o el medio ambiente, en la reunión extraordinaria celebrada por el Consejo de Administración el 19 de junio de 2001. En efecto, esta serie de normas facultativas se basa en el Reglamento de arbitraje de 1967 y en el Reglamento de conciliación de 1980 de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Con las normas facultativas se trata de introducir el menor número de cambios posible en el Reglamento de arbitraje de 1967 y en el Reglamento de conciliación de la CNUDMI de 1980, con el fin de facilitar la resolución consensuada de controversias sobre el medio ambiente.

Hasta la aprobación de esas normas no se disponía de ningún foro unificado al que pudieran recurrir los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales, las empresas multinacionales ni las partes privadas cuando convenían en tratar de resolver las controversias sobre la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales⁷. Las normas pueden ser un útil punto de referencia para la labor del grupo de expertos sobre cuestiones jurídicas, pues con ellas se trata de colmar las lagunas en la resolución de controversias sobre medio ambiente, especialmente en materias relacionadas con la composición del tribunal arbitral, los procedimientos de arbitraje y el efecto vinculante del laudo.

⁷ Normas facultativas para el arbitraje de controversias relacionadas con recursos naturales y/o el medido ambiente de la Corte Permanente de Arbitraje, prefacio.